

7600140032820220023400

JVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
APODERADO: ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO
Elkinsn29@gmail.com
DEMANDADO: YULY CARABALI CAMACHO
RADICADO: 76001400302820220023400.

Auto de sustanciación. Nro.317

Santiago De Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400302820220023400

Este Auto hace las veces de Oficio Nro 317, para efectos de medidas cautelares, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia

En escrito que antecede, el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Cámara De Comercio De Cali, allega respuesta al requerimiento efectuado por esta célula judicial, manifestando que, la señora Yuli Carabalí Camacho identificada con C.C.No. 66.705.016 solicito un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el cual se identifica en el expediente CI-126, cuyo resultado del proceso fue acuerdo, presentándose objeción al mismo y, siendo radicado este, en el juzgado Noveno Civil Municipal De Cali.

En este orden de ideas este Juzgado procederá a suspender el presente tramite, e igualmente dispondrá al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7600140032820220023400

JVR

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Así mismo se pondrán a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los bienes del deudor (a) YULY CARABALI CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía Nro 66.705.016.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 76001400302820220023400 instaurado por REINTEGRA S.A.S, identificado con NIT. 900.355.863-8 en contra de YULY CARABALI CAMACHO identificada con C.C.66.705.016 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que sea incorporado al trámite de insolvencia que cursa en esa dependencia judicial bajo la partida 76001400300920230049000

j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7600140032820220023400

JVR

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria